

cerse por comparecencia ante el Juez, quien librará orden al de paz para que informe, y evacuado éste dará audiencia verbal al apelante, y en su vista fallará el recurso.

Dos son las resoluciones que pueden dictarse á consecuencia de la interposicion de la queja; estimar que fué bien denegada la apelacion, ó por el contrario que debió otorgarse: en el primer caso se manda remitir al Juez testimonio de la resolucion, para que conste en los autos, y en el segundo se declarará la admision de la apelacion, "ordenando al Juez remita los mismos autos, previas las citaciones correspondientes:" esto dice el último párrafo del artículo 75. Desde luego se comprende la equivocacion contenida en las palabras que hemos copiado: su redaccion alude al caso en que la apelacion haya sido admitida en ambos efectos, siendo así que el recurso puede interponerse de *cualquiera apelacion* que hubiese sido denegada. Sí, pues, la apelacion se admitiese solo en un efecto y procediera de providencia interlocutoria, en vez de pedir la remesa de los autos originales, debería mandarse al Juez que entregase al apelante el testimonio de que habla el párrafo 2º del art. 71; si fuera de sentencia definitiva, entonces debería ordenarse la remesa de los autos, despues de reservarse el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutar la sentencia, como preceptúa el párrafo 1º de dicho artículo. De esta manera debe entenderse el último período del 75, si ha de haber conformidad con lo preceptuado anteriormente, y no se quieren alterar las bases en que descansa la admision de la apelacion en uno ó en ambos efectos.—Nótese la diferencia que existe entre lo mandado en la nueva Ley y lo que habia sancionado la antigua jurisprudencia: segun ésta, el Tribunal Superior mandaba al inferior que admitiese la apelacion en ambos efectos ó en uno solo si así procedia, remitiendo los autos originales ó en compulsa, previa citacion de las partes; segun el nuevo Código, el mismo Tribunal de alzada debe declarar admitida la apelacion en el efecto que corresponda, ordenando la remision de los autos ó la entrega del testimonio, al tenor de lo dispuesto en el art. 71. Este sistema es preferible al anterior, pues si en último término ha de venir á admitirse la apelacion, parece mas lógico y racional que esta declaracion la haga el mismo Juez ó Tribunal á quien se recurre, que no obligar al inferior á que obre de una manera que no está conforme con sus convicciones.

En los negocios eclesiásticos no es el recurso de queja el que se dá contra la denegacion improcedente de una apelacion, sino el de *fuerza en otorgar*, como se previene en el título 22, artículos 1128 y siguientes.

ARTÍCULO 76.

Contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dará otro recurso que el de Casacion.

Conciso es este artículo, pero encierra la reforma mas radical é importante que se ha hecho en la nueva Ley: la supresion de la *súplica*, ó sea de la tercera instancia. Objeto de discusion y de polémica ha sido esta cuestion en la prensa periódica y en las obras de los jurisconsultos: en el mismo seno de la Asamblea, al discutirse las bases para la formacion de la nueva Ley, se levantaron voces autorizadas que combatieron la supresion de la *súplica*. Con mucho gusto entraríamos á dilucidar estensamente este punto, si no se opusiese á ello el carácter particular de nuestros trabajos y el objeto que nos hemos propuesto al escribir estos comentarios. Sin embargo, queremos dejar consignada nuestra opinion en una materia tan importante.

Aunque la cuestion de la conveniencia ó inconveniencia de la supresion de la *súplica* va envuelta con la de la organizacion de los tribunales, para nosotros es un adelanto, es una medida plausible la adoptada por el art. 76 que nos ocupa. ¿Qué era la tercera

instancia entre nosotros? El recurso de *súplica*, que comenzó por ser de gracia (1) y concluyó por ser de justicia (2), tal como se hallaba establecido era una monstruosidad de nuestro procedimiento, una duplicacion insostenible ante los ojos de la ciencia, que no producía en la práctica mas que contradicciones, gastos innecesarios, inconvenientes de todo género; no siendo el menor el desprestigio que resultaba para la magistratura, pues la razon no concibe que un mismo Tribunal, y que unos magistrados iguales en categoría, revoquen y enmienden lo que otros han preceptuado: faltábase con ello al orden gerárquico, que es la base de la justicia, y se daba un espectáculo que no es el que debe rodear á la santidad de la cosa juzgada. No diremos que no resulten algunos inconvenientes, organizados los tribunales inferiores en la forma que lo están ahora; pero no serán de grande importancia con arreglo á la nueva Ley, toda vez que el recurso de Casacion se facilita de tal manera que en la generalidad de los casos reemplaza con ventaja á la instancia que se suprime.—Queda, pues, derogado el tít. 21, lib. 11 de la Nov. Rec., los arts. 66 y 67 del Reglamento provisional, y algunas otras leyes y disposiciones que hablan sobre las *súplicas*.

Parece á primera vista que el precepto consignado en el art. 76 es solo aplicable al fuero ordinario: contra las sentencias definitivas de las Audiencias, dice, no se dá otro recurso que el de Casacion. Como se vé, habla solo de las sentencias de las Audiencias y no de las de otros Tribunales: pero si se atiende á que por el art. 1414 se hace obligatoria la observancia de la nueva Ley á todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan una ley especial para sus procedimientos, se vendrá en conocimiento de que, bajo la palabra Audiencias deben entenderse todos los *Tribunales de alzada* á quienes obliga el cumplimiento de esta Ley. Confirma esta interpretacion el contenido del art. 1010, en donde no se dice que el recurso de casacion procede solo contra las sentencias de las Audiencias, sino contra las de los *Tribunales Superiores*, bajo cuya locucion están comprendidos todos los de alzada, sea cualquiera el fuero á que pertenezcan, con tal que no tengan una ley especial para sus procedimientos, como acabamos de indicar. En sus lugares oportunos ampliaremos mas estas consideraciones.

Pero ¿qué entiende la Ley por *sentencia definitiva* para los efectos de admitir ó no el recurso de Casacion? El art. 1011 lo determina de una manera esplicita: se entiende sentencia definitiva para los efectos de la disposicion que antecede, dice, la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, así como la en que se declare haber ó no haber lugar á oír un litigante condenado en rebeldía. Por consecuencia comprende bajo aquella locucion, tanto en las sentencias definitivas propiamente dichas, ó sean las que ponen fin al pleito principal, cuanto las resolutorias de un artículo, ó sean las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion.—Pero no solo de las sentencias de las Audiencias procede el recurso de Casacion; puede interponerse tambien del fallo de los árbitros, cuando el compromiso se celebre para sentenciar un pleito que se halle en segunda instancia, pues dicho fallo surte los mismos efectos que el de las Audiencias, como se previene en los arts. 817 y 818.

A pesar del precepto general que consigna la Ley en el artículo que comentamos, establece en diferentes puntos algunas escepciones que deben tenerse presentes para no incurrir en equivocaciones. Segun el art. 919 no se dá ningun recurso contra las sentencias que dictan las Audiencias en apelacion de las de liquidacion de cantidades, cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias: ni de las que pronuncien sobre recursos de fuerza (art. 1105).

Tampoco se permite el recurso de Casacion de las que dicten en apelacion de los plei-

(1) Leyes 17, tít. 23; y 4ª, tít. 24, Part. 3ª

(2) Leyes 1ª y 2ª, tít. 21, lib. 11, Nov. Rec.

tos de menor cuantía; así como no procede igualmente dicho recurso fundado en ser las sentencias contrarias á la Ley ó doctrina legal, de las pronunciadas en los pleitos posesorios, en los ejecutivos, y en todos los demás, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos (art. 1014); pero sí procederán en estos últimos casos, los que se funden en cualquiera de las causas espresadas en el art. 1013. La naturaleza de esos juicios justifica la determinacion de la nueva Ley. Obsérvese, sin embargo, que aun cuando con respecto á los pleitos de menor cuantía no permite el recurso de Casacion de las sentencias que dicten las Audiencias, abre la puerta al de *nulidad*, que puede interponerse con el de apelacion, contra las sentencias de los Jueces inferiores, en el caso especial que determina el art. 1154, única parte en donde la nueva Ley habla espresamente de dicho *recurso de nulidad*.

Finalmente, cuando la Ley dispone que de las sentencias definitivas que dicten las Audiencias, solo procede el recurso de Casacion, se refiere á las del fuero ordinario, mas no á las que, como Tribunales Superiores, pronuncien en los negocios propios de la jurisdiccion mercantil, con respecto á las cuales se dá el recurso de injusticia notoria, con arreglo á lo que previene el art. 1217 del Código de Comercio, y 435 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento mercantil.

ARTÍCULO 77.

Ni los Jueces ni los Tribunales podrán variar ni modificar la sentescia una vez pronunciada; pero si aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que hubiere sobre punto discutido en el litigio. Esto so lo podrán hacerlo á instancia de alguno de los litigantes que lo haya solicitado dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Tambien las leyes 3ª y 4ª, tít. 22, Part. 3ª, y la 39, tít. 1º, lib. 5º, Nov. Rec. disponen que, una vez pronunciada la sentencia no pueda variarse ni modificarse cosa alguna de ella por el mismo Juez ó Tribunal que la pronunció: "Tal juyzio cosa alguna de ella por el mismo Juez ó Tribunal que la pronunció: "Tal juyzio dice la ley primera de las citadas), pues que una vez oviere bien ó mal juzgado, non lo puede toller, nin mudar aquel Juez que lo judgó... Pero si el judgador oviesse dado juyzio acabado sobre la cosa principal, é non oviesse fablado en aquel juyzio de los frutos é de la renta della: ó non oviesse condenado á la parte, contra quien fuesse dado el juyzio, en las costas, ó si por aventura oviesse judgado en razon destas cosas, mas ó menos que non deviesse; bien puede todo judgador enmendar, é enderezar su juyzio en razon dellas, en la manera que entendiere que lo debe facer segun derecho. E esto ha de facer tan solamente en aquel dia que dió la sentencia, ca despues non la podria facer; como quier que las palabras de su juyzio bien las puede mudar despues, é poner otras mas apuestas; non camiendo la fuerza, ni el entendimiento del juyzio que diera." Estos mismos principios han sido sancionados por el artículo que estamos comentando, cuya teoría está fundada en la equidad, en la conveniencia y en axiomas inmutables del derecho. Segun él, "ni los Jueces ni los Tribunales podrán variar ni modificar la sentencia una vez pronunciada;" y la razon es, porque la sentencia pone fin al pleito ó incidente debatido, y allí cesa la jurisdiccion del que la dictó para conocer del fondo de la cuestion: bien ó mal juzgado, como dice la ley de Partida, el negocio queda resuelto y el pleito acabado en aquella instancia. Pero esto naturalmente debe entenderse del Juez ó Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia, *que lo judgó*, como dice tambien muy oportunamente la ley de Partida para aclarar más el concepto, toda vez que contra las sentencias de los Jueces inferiores se dá el recurso de apelacion, y contra las de los Tribunales Superiores el de Casacion en muchos casos, con el obje-

to y para el efecto de poder variar ó modificar la sentencia contra la cual se hubieren interpuesto. De consiguiente, *una vez pronunciada* la sentencia, y se entenderá que lo ha sido luego que el escribano haya autorizado la del Juez inferior, y que haya sido aprobada, estendida y firmada la de los Tribunales en la forma que prescribe el artículo 58, ya no podrá hacerse en ella la menor alteracion ni enmienda por el mismo Juez ó Tribunal que la dictó: lo que supone que antes del pronunciamiento bien pueden variarla, ó modificarla, porque aun no tiene la sancion que la Ley exige para que sea inalterable.

Podrá suceder, sin embargo, que la sentencia contenga algun concepto oscuro, y entonces la conveniencia y equidad exigen que lo aclare el mismo Juez ó Tribunal que la pronunció, porque nadie mas competente que él para esplicar el sentido de sus palabras; lo que con ellas quiso significar; y si las sentencias han de ser claras y precisas, como lo dispone el art. 61, muy justo y conveniente es que les den esa claridad y precision cuando no la tengan. Mas deben tener gran cuidado de no alterar ni modificar el sentido al esplicar ó aclarar el concepto oscuro: esto deben hacerlo *non camiendo la fuerza ni el entendimiento de la sentencia*, como dice la ley de Partida; lo contrario no seria *aclarar*, que es lo único que se les permite, sino *variar ó modificar*, lo cual les está prohibido. Gran cuidado deben poner los Jueces y Tribunales en no dar lugar á tales aclaraciones, porque, sobre amenguar el prestigio del poder que les está confiado, darán una idea poco ventajosa de su capacidad, ó por lo menos de su prudencia, reflexion y demás dotes de que debe estar adornado el que tiene la mision de administrar justicia en la tierra.

Tambien podrá suceder que cometan la omision de dejar sin resolver algun punto discutido en el litigio. En el párrafo IV del comentario al art. 61 hemos manifestado la responsabilidad en que incurria el Juez que cometiese esta falta, para evitar lo cual y el mal concepto antes indicado, deben cuidar de no tener tales omisiones. Y si por un descuido las tuviesen, tambien es justo y conveniente que puedan subsanarlas para evitar á las partes los perjuicios consiguientes. Si, pues, en la sentencia se hubiese omitido la condenacion de costas, la de frutos, intereses, daños ó perjuicios de que habla el art. 63, ó la resolucion de cualquier otro punto litigioso, los Jueces y Tribunales ahora por el artículo que estamos examinando, lo mismo que antes por la ley de Partida, están facultados para suplir una omision de esa naturaleza, toda vez que con ello no alteren ni modifiquen el concepto de la sentencia ó el fallo pronunciado respecto de los demás puntos litigiosos; y lo harán *en la manera que entendieren que lo deben facer segun derecho*.

No podia ser indefinida esta facultad de suplir esas omisiones, ni la de aclarar los conceptos oscuros. Tampoco se ha creido conveniente que el Juez haga ni lo uno ni lo otro cuando las partes no lo crean necesario, modificando así, quizás sin razon, la jurisprudencia antigua que, apoyada en la ley de Partida, permitia hacerlo de oficio. Hoy, pues, con arreglo al art. 77, "solo podrán hacerlo á instancia de alguno de los litigantes;" de manera que si éstos no lo solicitan, no pueden verificarlo; tal es la fuerza y la significacion gramatical del adverbio subrayado. Y el verbo *podrán* dá á entender que es potestativo en los Jueces y Tribunales hacer la aclaracion ó suplir la omision solicitada: si entendieren que no procede, no darán lugar á tal solicitud. Y para que esta sea admisible, ha de presentarse "dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia;" lo cual debe entenderse si fuere *hábil*, pues no siéndolo se entenderá el mas inmediato que siguiese segun la regla general establecida por el art. 26 de que en ningun término se han de contar los dias en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales. Dicho término es improrogable segun el núm. 4º del art. 30. Del escrito en que se deduzca tal solicitud, no deberá darse traslado á la otra parte, puesto que la ley no esta-

blece este trámite, y que siendo el negocio de mera apreciación del Juez, debe bastar el que se le llame la atención para que lo resuelva de plano, sin dar lugar á dilaciones.

Nada determina la nueva Ley respecto del término en que los Jueces y Tribunales habrán de resolver al escrito en que se solicite la aclaración del concepto oscuro ó que se supla la omisión cometida en la sentencia. Según la ley de Partida al principio copiada, esto debía hacerse dentro del día en que se hubiese pronunciado la sentencia, ó dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, como tenía sancionado la práctica mas general, interpretando así las palabras de dicha Ley; y dentro del mismo término había de solicitarlo la parte, cuando deducía esta pretensión. Al determinar el artículo que estamos comentando, que tal novedad no puede hacerse de oficio, sino á instancia de alguno de los litigantes, y que hayan de solicitarlo dentro del día siguiente al de la notificación de la sentencia, ha modificado el precepto de la ley de Partida, que tampoco puede tener aplicación en cuanto al término, por ser mas largo el que ahora se concede para deducir dicha solicitud que el que aquella señalaba para decretarla. Bajo este supuesto y en el silencio de la Ley, creemos que dicho término deberá ser el de tres días, tanto por ser el que generalmente se señala para providencias que pueden considerarse de igual naturaleza como diremos en el *Epílogo* de este título, cuanto porque teniendo el Juez vistos y estudiados los autos, no necesita mas tiempo para resolver con acierto, y no debe darse lugar á mayores dilaciones.—Respecto al término para apelar de las sentencias en que se hagan estas adiciones, véase el comentario del art. 67.

¿A qué clase de sentencias se refiere el artículo que estamos comentando? Indudablemente á todas las definitivas del pleito y á las interlocutorias que decidan algún artículo ó incidente. Estas son las que ponen fin á cuestiones ó puntos discutidos en el litigio, y las que no pueden variarse por el mismo Juez ó Tribunal que las pronuncia: las demás pueden reponerse ó suplirse como lo determinan los arts. 65 y 66 (véanse con su comentario), y por lo tanto no pueden estar comprendidas en el 77. El precepto de este artículo solo alcanza á aquellos fallos ó providencias contra los cuales no se dá otro recurso que el de apelación, ó el de Casación en su caso, que son las sentencias de que habla el art. 67; y esta es también la práctica hasta ahora observada. Dos casos, sin embargo, hemos encontrado en la nueva Ley, que pueden considerarse como excepciones de esta regla; nos referimos á los artículos 696 y 947. Según aquel, del auto en que se deniegue la posición en los interdictos de adquirir puede pedirse reposición dentro de tercero día; y lo mismo según éste, del en que se deniegue la ejecución. Estas providencias pertenecen indudablemente á la categoría de sentencias, puesto que ponen fin al juicio entablado y resuelven la solicitud deducida, á pesar de lo cual, por la naturaleza especial del negocio, como veremos en su lugar, permite la Ley que puedan ser revocadas ó alteradas por el mismo Juez que las dictó. (Véase también el comentario del art. 67.)

Debemos indicar, por último, que el principio antes establecido de que la sentencia, una vez pronunciada, no puede variarse ni modificarse por el mismo Juez ó Tribunal que la dictó, no debe entenderse tan literalmente que excluya todos los casos, puesto que los hay en que se presta audiencia contra las ejecutorias, volviendo á resolver sobre el mismo asunto el mismo Juzgado y Tribunal Superior que lo habían fallado anteriormente: tales son, los juicios sentenciados en rebeldía en los casos que marcan los artículos 1194 á 1198, y aquellos en que, con arreglo á derecho procede la restitución *in integrum*, ó la nulidad de las actuaciones (art. 1061). Desde luego se echa de ver que estos casos son muy diferentes del que estamos examinando: en ellos se trata de la *revisión* del juicio, y nada de común tiene con esto el caso del art. 77, que habla de la alteración de las sentencias inmediatamente despues de pronunciadas, en el mis-

mo juicio ó instancia, y por los mismos Jueces ó Tribunales personalmente que las dictaron. Esto es lo que por regla general ha sido prohibido.

ARTICULO 78.

Cuando hubiere condena de costas, los Escribanos de las Salas que las hayan impuesto, las tasarán con sujeción á los aranceles. En los Juzgados de primera instancia, los Escribanos por ante quienes se hayan seguido los autos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios no sujetos á arancel, serán regulados por ellos mismos en minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan se incluirá por el Escribano en la tasación.

ARTICULO 79.

De la tasación se dará vista á las partes por término de dos días á cada una.

ARTICULO 80.

Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados, el Tribunal ó el Juez que conozca de los autos oirá al Colegio de Abogados, si lo hubiere en el pueblo de su residencia, y en otro caso, á dos Letrados que nombren para que den su dictamen.

ARTICULO 81.

El tribunal, ó el Juez de primera instancia en su caso, con presencia de lo que las partes hubieren espuesto, y de los informes recibidos sobre honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, sin ulterior recurso.

No cumple á nuestras miras entrar en la cuestión promovida por algunos filósofos y socialistas modernos, de si la justicia debe administrarse gratuitamente á todos: dejando su esclarecimiento y resolución á las especulaciones de la filosofía, nos basta recordar para nuestro objeto que uno de los frenos mas poderosos de que se han valido las legislaciones de todos los países para contener la mala fé y la temeridad de los litigantes, ha sido la condenación de costas. Por eso decia con tanta propiedad una ley de Partida (1) que "los que maliciosamente, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, mueven á sus contendores pleitos sobre ella trayéndolos á juicio et faciéndolos hacer grandes costas et misiones, es guisado que non sean sin penas porque los otros se rezelen de lo hacer." La nueva Ley de Enjuiciamiento, dando por supuesto y por admitido este mismo principio, concrétese en los artículos que preceden á determinar la manera de llevar á efecto la tasación de las costas, cuando hubiere habido condena de ellas pero no especifica en este lugar, que parecia mas á propósito, cuándo procede dicha condenación. La de enjuiciamiento mercantil ha fijado dos reglas generales, que hubiéramos deseado de ver consignadas entre las disposiciones comunes de la que comentamos: "Todo actor, dice, que no pruebe su acción ó que la abandone, será condenado en costas" (art. 168.—Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será también condenado en costas" (art. 165).

Pero aunque la nueva Ley no fija en el título primero reglas de aplicación general á todos los juicios de que se ocupa, consigna en varios de estos algunas disposiciones, que pueden reducirse á principios cardinales, y de ellos debemos hacer ahora su cor-

(1) Ley 8ª, tít. 22, Part. 3ª